



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

INFORME DE SALA PLENA

**TEMA: DETERMINAR SI EL SIGUIENTE CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 1528, Y POR EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF:**

**“LOS MIEMBROS DE UN CONSORCIO CON CONTABILIDAD INDEPENDIENTE (ENTE COLECTIVO SIN PERSONALIDAD JURÍDICA PERO RECONOCIDO COMO CONTRIBUYENTE DE ALGUNOS TRIBUTOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL) SON RESPONSABLES SOLIDARIOS POR EL SOLO HECHO DE INTEGRARLO O HABERLO INTEGRADO, RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE LA DEUDA TRIBUTARIA GENERADA POR DICHO ENTE EN SU CALIDAD DE CONTRIBUYENTE QUE NO HUBIERA SIDO CANCELADA DENTRO DEL PLAZO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL CORRESPONDIENTE O QUE SE ENCUENTRE PENDIENTE CUANDO DICHO ENTE DEJE DE SER TAL, SIN QUE RESULTE RELEVANTE EL ROL DESEMPEÑADO NI SU PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN, POR LOS PERIODOS RESPECTO DE LOS CUALES HAYAN FORMADO PARTE DEL CONSORCIO, EN APLICACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 Y EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 20-A DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF”.**

**I. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO DE SALA PLENA N° 2026-01 (21-04-2026)**

- Correo de fecha 20 de abril de 2026 mediante el cual Presidencia convoca a los vocales a votación.
- Incidencias sobre la participación de los vocales en la votación: Vocales Patricia Meléndez Kohatsu y Raúl Queuña Díaz (vacaciones y/o licencia por descanso médico respectivamente, a la fecha de votación).
- Cantidad de folios del reporte del Sistema de Votación web: 9.

**II. PROPUESTA DE CRITERIO RECURRENTE**

El siguiente criterio es recurrente, según lo dispuesto por el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1528, y por el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 206-2012-EF:

*“Los miembros de un Consorcio con Contabilidad Independiente (ente colectivo sin personalidad jurídica pero reconocido como contribuyente de algunos tributos del Sistema Tributario Nacional) son responsables solidarios por el solo hecho de integrarlo o haberlo integrado, respecto de la totalidad de la deuda tributaria generada por dicho ente en su calidad de contribuyente que no hubiera sido cancelada dentro del plazo previsto por la*



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

*norma legal correspondiente o que se encuentre pendiente cuando dicho ente deje de ser tal, sin que resulte relevante el rol desempeñado ni su porcentaje de participación, por los periodos respecto de los cuales hayan formado parte del Consorcio, en aplicación del último párrafo del artículo 18 y el numeral 1 del artículo 20-A del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF”.*

### III. FUNDAMENTO

De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1528, y por el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 206-2012-EF, el siguiente criterio es recurrente:

*“Los miembros de un Consorcio con Contabilidad Independiente (ente colectivo sin personalidad jurídica pero reconocido como contribuyente de algunos tributos del Sistema Tributario Nacional) son responsables solidarios por el solo hecho de integrarlo o haberlo integrado, respecto de la totalidad de la deuda tributaria generada por dicho ente en su calidad de contribuyente que no hubiera sido cancelada dentro del plazo previsto por la norma legal correspondiente o que se encuentre pendiente cuando dicho ente deje de ser tal, sin que resulte relevante el rol desempeñado ni su porcentaje de participación, por los periodos respecto de los cuales hayan formado parte del Consorcio, en aplicación del último párrafo del artículo 18 y el numeral 1 del artículo 20-A del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF”.*

Dicha recurrencia se sustenta por haber sido recogida en las siguientes Resoluciones del Tribunal Fiscal:

<b>N.º de Resolución del Tribunal Fiscal</b>	<b>Fecha a partir de 2008</b>	<b>Sala y especialidad</b>	<b>Páginas</b>
<b>03384-11-2020</b>	24-07-2020	Sala 11 – Tributos Internos	3 y 4
<b>07503-10-2021</b>	26-08-2021	Sala 10 – Tributos Internos	4, 8 y 9
<b>04148-2-2022</b>	03-06-2022	Sala 2 – Tributos Internos	4 y 5



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

## ANEXO I

### EXTRACTO DE RESOLUCIONES QUE SUSTENTAN LA RECURRENCIA<sup>1</sup>

RTF N° 03384-11-2020 (24-07-2020)

*“(…) que el contrato de consorcio es un ente colectivo sin personalidad jurídica independiente, el que en caso no cumpliera con sus obligaciones tributarias respecto de las cuales es contribuyente dentro del plazo establecido por la norma o éstas se encontraran pendientes cuando dicho ente deje de ser tal, los miembros de éste son responsables solidarios respecto de las deudas del consorcio en aplicación del último párrafo del artículo 18° del Código Tributario, correspondiendo asimismo verificar si aquel a quien se imputa la responsabilidad solidaria tenía la calidad de miembro del consorcio durante los periodos por los que se generaron las deudas por las que se le atribuye tal responsabilidad, y si dichas deudas se encuentran impagas. (…)*

*Que considerando que se encuentra acreditado en autos que **la recurrente formó parte del referido consorcio en el periodo en que se generó la deuda materia de atribución de responsabilidad solidaria y siendo que éste constituía un ente colectivo sin personalidad jurídica con contabilidad independiente, se verifica que la recurrente es responsable solidaria con dicho consorcio por la referida deuda, conforme con el último párrafo del artículo 18° del Código Tributario**, por lo que la atribución de responsabilidad solidaria se encuentra arreglada a ley respecto de la deuda contenidas en la Orden de Pago N° (...), emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, por lo que corresponde declarar infundada la reclamación (...)*

RTF N° 07503-10-2021 (26-08-2021)

*“(…) que el contrato de consorcio es un ente colectivo sin personalidad jurídica independiente, el que en caso no cumpliera con sus obligaciones tributarias respecto de las cuales es contribuyente (...) dentro del plazo establecido por la norma o éstas se encontraran pendientes cuando dicho ente deje de ser tal, los miembros de este ente colectivo o consorcio son responsables solidarios respecto de las deudas tributarias de aquél (...) en aplicación del último párrafo del artículo 18 del Código Tributario, correspondiendo en consecuencia verificar si la recurrente tenía la calidad de miembro del consorcio durante los periodos por los que se generaron las deudas por las que se le atribuye responsabilidad solidaria y si dichas deudas se encontraban impagas. (…)*

*Que (...) se encuentra acreditado que la recurrente es parte contratante del Consorcio (...); que dicho consorcio califica como contribuyente del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2019 e Impuesto a la Renta por Régimen Mype Tributario de diciembre de 2019 y que sus deudas tributarias mencionadas se encuentra pendientes de pago; **por lo tanto, de conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 18 del Código Tributario, la recurrente es***

---

<sup>1</sup> Énfasis agregados.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

responsable solidaria por la aludida deuda generada por el citado consorcio y, en consecuencia, la atribución de dicha responsabilidad solidaria efectuada (...) se encuentra arreglada a ley (...)

**Que con relación al cuestionamiento de la recurrente referido a que se le debe atribuir responsabilidad en función a su participación, cabe señalar que este Tribunal en la Resolución N° 10885-3-2015 sostuvo que cuando se tienen la calidad de responsable solidario por las deudas generadas por los consorcios de los que formó parte, la Administración se encuentra facultada para exigir el pago de la totalidad de las deudas, de conformidad con lo establecido por los artículos 7, 18 y el numeral 1 del artículo 20-A del Código Tributario(...)”.**

RTF N° 04148-2-2022 (03-06-2022)

“(...) considerando que las deudas contenidas en la Resolución de Determinación de Responsabilidad Solidaria N° (...), son deudas impagas del mencionado contrato de consorcio y dado que la recurrente fue parte integrante durante los periodos en los que se generaron las deudas no canceladas, se encuentra conforme a ley la atribución de responsabilidad solidaria de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 18° del Código Tributario, por lo que la anotada resolución de determinación se encuentra arreglada a ley (...).

**Que el hecho de que el “Consortio (...)” fuera un contrato de consorcio con contabilidad independiente a sus partes contratantes no enerva la responsabilidad solidaria atribuida, es más, ello acredita que se trata de un sujeto del Impuesto General a las Ventas en calidad de contribuyente, por lo que, en caso aquel no cumpliera con sus obligaciones tributarias respecto de tal impuesto, dentro del plazo establecido por la norma o estas se encontraran pendientes cuando dicho ente deje de ser tal, la recurrente, en calidad de miembro de dicho contrato de consorcio es responsable solidario respecto de las deudas tributarias de aquel, de acuerdo con el último párrafo del artículo 18° del Código Tributario, incluyendo el pago de las sanciones que le fueran imputables a aquel. (...)**

**Que si bien la recurrente alega que las deudas contenidas en las Resoluciones de Determinación N° (...) y Resoluciones de Multa N° (...) deben de ser cobradas en forma prorrateada entre los demás integrantes del consorcio y sin los intereses moratorios, puesto que es una empresa Mype con problemas económicos, ello no resulta atendible, por cuanto, según lo previsto por el artículo 20°-A del Código Tributario, uno de los efectos de la responsabilidad solidaria es que la deuda tributaria puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores tributarios o a todos ellos simultáneamente, lo que incluye a los intereses moratorios, de acuerdo con el artículo 28° del indicado código (...)**”